



RUS N° 666/2013

RAKIN N° 22556-13

SENTENCIA N° 17507

RANCAGUA, 26 ABO 2013

MEP/ang

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; del Decreto Supremo N° 194/79, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de hoteles y establecimientos similares; Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 15 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en local comercial, ubicado en Las Acacias N° 1032, de la comuna de Pichilemu, de propiedad de don **FELIPE GARCIA CORREA, RUN N°** [REDACTED], con [REDACTED]

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- 1.- Que, se efectúa visita y se constata que hay evidencia de escurrimiento de aguas servidas lo que constituye un foco de proliferación y atracción de vectores sanitarios. Hay presencia de moscas y olores molestos.
- 2.- Que, al momento no se acredita resolución de autorización de Hoteles y similares.
- 3.- Qué, al momento no se acredita resolución de explotación de sistema de alcantarillado particular.
- 4.- Que, sistema de alcantarillado consta de 7 baños completos y una cocina con 2 lavaplatos. Además existen 2 fosas y un pozo absorbente.
- 5.- Que, se acredita mediante documento "Registro de seguimiento descarga de camiones" foliado con fechas 11, 12 Y 14 de Febrero del presente año. De la empresa ESSBIO con el retiro de 5 metros cúbicos por descarga cada uno.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección. asimismo, adjunta documentos a su presentación.

Que, por tanto, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 194/79, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de hoteles y establecimientos similares, que constituye infracción a su artículo 2, cuando establece que: "Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior no podrán funcionar sin autorización sanitaria, otorgada por el Servicio Nacional de Salud".

Que en segundo lugar, cabe citar el Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares, que su **artículo 17** expone que: "Para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas, contemplada en el presente reglamento, será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad." Además, su **artículo 19**, señala: "Una vez que el Director General de Sanidad haya prestado su aprobación al proyecto sometido a su consideración, expedirá un permiso escrito, autorizando su ejecución. Sin este requisito no se podrá iniciar la construcción de ninguna obra de esta naturaleza." A su vez, su **artículo 20**, indica que: "No se podrá, asimismo, poner en servicio ninguna planta de tratamiento de aguas servidas, sin la autorización escrita del Director General de Sanidad, autorización que no se dará sin previa verificación de que la planta ha sido construida en todas sus partes en conformidad a los planos aprobados." Además, su **artículo 71** señala: "La conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del bien raíz en que se encuentren ubicadas, y al Director General de Sanidad o sus delegados, la supervigilancia de las mismas." Por último, su **artículo 75** señala: "Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 194/79, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de hoteles y establecimientos similares, los artículos 17, 19, 20, 71 y 75 del Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 4 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **don FELIPE GARCIA CORREA**, ya individualizado.

SEGUNDO: PROHÍBASE funcionamiento de Hospedaje, propiedad del sumariado, mientras no cuente con las respectivas autorizaciones sanitarias y subsane las deficiencias consignadas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y de medidas sanitarias más drásticas en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu, ubicada en Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la citada comuna, dentro un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Daniela Zavando Matamala

DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 666/2013